



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 2030/2019

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: "VEOLIA AGUA  
AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN  
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, trece de marzo de dos mil  
veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número 2030/2019

#### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *dos de diciembre de dos mil diecinueve*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, **\*\*\***, demandó de la concesionaria "VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos.

**"II.- ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:**

Se demanda la nulidad *lisa y llana* de la resolución definitiva, de requerimiento de pago en cantidad líquida contenida en el recibo de cobro número *112377107 (UNO, UNO, DOS, TRES, SIETE, SIETE, UNO, CERO, SIETE)* con fecha de emisión *DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE*, respecto del domicilio ubicado en **\*\*\*\*** por la cantidad de *\$7,734.00 (SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)*, emitida por PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. DE C.V., (CAASA VEOLIA) de AGUASCALIENTES y dirigido a mi persona."

II. El *seis de diciembre de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de

Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveídos del *treinta de enero de dos mil veinte*, se admitieron las contestaciones de demanda a la concesionaria demandada y a la tercera interesada, pronunciándose esta Sala respecto de las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado al actor para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Por auto del *tres de marzo de dos mil veinte*, se declaró perdido el derecho que tuvo la parte actora para ampliar la demanda y se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *trece de marzo de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio; se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo número 112377107 de fecha *doce de noviembre de dos mil diecinueve*, que obra a foja 6 de los autos; resolución en la que se determina y exige al actor el pago de \$7,734.00 (SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por trece meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la \*\*\*\*, cuyo último periodo de consumo facturado comprende del *ocho de octubre al cinco de noviembre de dos mil diecinueve*—08/Oct/2019 AL



05/Nov/2019—.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

### TERCERO. Causales de improcedencia.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia invocadas por la concesionaria demandada.

Al respecto, afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: “AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de ocho de enero de dos mil veinte, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.



En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>1</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

Se procede al estudio de los conceptos de nulidad, conforme fueron propuestos en el escrito inicial de demanda.

En el PRIMERO de sus conceptos de nulidad, afirma la parte actora que el acto administrativo que se recurre es contrario a derecho, en

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

virtud de que carece de una debida fundamentación y motivación como lo dispone la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado, dentro de su artículo 4 fracción V, ya que no se apego a los procedimientos y requisitos para su validez, dejándole en un evidente estado de indefensión, en virtud de que:

1) en ningún momento se le informó el cómo se efectuó la aplicación de la formula correspondiente para la determinación de la tarifa correspondiente, tal como lo establecen los artículos 95, 96, 97 y 98 de la Ley de Aguas para el Estado de Aguascalientes, así como las el lugar ni la fecha de publicación, de las mismas.

2) no se exponen motivos y fundamentos necesarios que llevaron a colocarlo en alguno de los supuestos contenidos en las cuotas o tarifas sin explicar con exactitud por qué debería pagar la cantidad determinada.

Dichos argumentos son INFUNDADOS por una parte e INOPERANTES por otra:

Resultan **infundados** porque si bien los artículos referidos por la parte actora refieren a la aplicación de la fórmula para la determinación de la tarifa correspondiente, no obstante ello, en el caso de estudio, al tratarse de un Servicio Concesionado las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas, son las que se incorporan al Título de Concesión correspondiente, siendo que la demandada en el recibo que se impugna citó como parte de su fundamentación al título de concesión y su modificación, así como las respectivas fechas de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, manifestando lo siguiente (ver reverso del recibo foja 6 del expediente):

*“... y las condiciones Primera incisos B) C) y F), Tercera, Vigésima, Incisos D), E) y F), Trigésima Primera, primer y segundo párrafos del Título de Concesión (P.O.E. 24 de Octubre de 1993 y 29 de diciembre de 1996)...”*

De lo transcrito se obtiene que la demandada cita las fechas de publicación del Título y de su modificación, en un medio de difusión oficial, como lo es el Periódico Oficial del Estado, en consecuencia, el



propio recibo se motiva y fundamenta, entre otros en el Título de Concesión, manifestando las fechas de publicación para su consulta, en el cual se contienen las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas, por lo que la parte actora contaba con los elementos para la consulta del referido título y fórmulas y por tanto no se le dejó en estado de indefensión.

Por otra parte resultan inoperantes los argumentos realizados por la parte actora, relativos a la falta de motivación y fundamentación para realizar el cobro, en virtud de que en el recibo de cobro sí se expresan diversos fundamentos y motivos para la realización del mismo, sin que la parte actora los haya impugnado de manera frontal.

Es decir, con el concepto de nulidad de estudio, no se combate mediante un razonamiento lógico jurídico concreto el sustento de la determinación impugnada, aunado a que, se insiste, en el recibo impugnado se obtiene que la concesionaria expuso como sustento de su determinación, los siguientes datos:

CONCEPTO FACTURADO	IMPORTE
ADEUDO ANTERIOR	7,171.16
CARGOS DEL MES	
CONSUMO	434.21
RECARGO X PAGO EXTEM	58.77
IVA TASA 16%	69.47
ADEUDOS DEL MES	562.45
ADEUDO TOTAL	7,733.61
REDONDEO EN CAJA	0.39
TOTAL A PAGAR	7,734.00

Información de sus consumos	
Fecha de lectura	06/Nov/2019
Lectura actual	0
Lectura anterior	187
Fecha de lectura anterior	07/Oct/2019
Consumo del periodo m3 (Reste lectura anterior a la actual)	8
Consumo facturado m3 (Mensual y por vivienda)	8

Observaciones de la lectura actual	CASA CERRADA
Lugar de emisión	Aguascalientes, Ags.

Elementos para cálculo del consumo	
Nivel tarifario	COMERCIAL
Rango del consumo	0.00-10.00
Volumen base mensual	10
Volumen m <sup>3</sup> adicional	0
Costo volumen base (1)	434.21
Costo m <sup>3</sup> adicional	0
Costo total m <sup>3</sup> adicional (2) (consumo adicional por m <sup>3</sup> adicional)	0

*“El valor del consumo se determina conforme al siguiente cálculo: Consumo = monto base + costo total m<sup>3</sup> adicional. Ubica tu nivel tarifario e identifica el rango de consumo para establecer el volumen base, el monto base y el costo del m<sup>3</sup> adicional a tu cargo. El m<sup>3</sup> adicional = volumen facturado – volumen base. El costo total del m<sup>3</sup> adicional = m<sup>3</sup> adicional x costo m<sup>3</sup> adicional.”*

[Reverso del recibo]

Luego, a efecto de analizar la legalidad de lo ahí expresado, la parte actora estaba obligada a exponer de manera razonada, por qué dichos datos son incorrectos o insuficientes para justificar el cobro que se le hace.

No obstante, nada dijo al respecto, pues se **limitó a exponer de manera general y dogmática** que la demandada no establece la base del cobro para determinar el monto a pagar que la llevaron a concluir el monto de la cantidad a pagar y únicamente cita el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, por ende, sus manifestaciones son ambiguas y superficiales, ya que no señala ni concreta razonamiento alguno capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que evita referirse de manera directa respecto de las razones que asentó la concesionaria, en cuanto a los elementos que tomó para determinar el cálculo del consumo y su respectivo cobro.

Sin que en la especie, como ya se hizo mención anteriormente, resulte factible el estudio oficioso de la resolución





impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, esto, porque el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 81/2002, de la novena época, localizable con número de registro 185425, sustentada por la Primera Sala de la SCJN, que al rubro y texto dice:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”*

Igualmente resulta aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”*

Continuando con el estudio de los argumentos expuestos por el actor, en el SEGUNDO de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, en esencia afirma que la resolución impugnada es ilegal porque como lo ordena el artículo el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, las cuotas o tarifas se hacen llegar al gobernado a través de la publicación en el Periódico Oficial del Estado así como en uno de los diarios de mayor circulación, requisito que no se cumplió en la especie, lo que desemboca que no conocer las tarifas que se aplican en los periodos facturados, resultando ilegal el cobro de dichos periodos.

El concepto de estudio es INFUNDADO, ya que la demandada sí acredita todas las publicaciones de tarifas correspondientes a los periodos facturados, en un diario de mayor circulación del estado y en el Periódico Oficial del Estado.

De una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>; 3, 6, fracción

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 3o.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**XIII. Prestador de los servicios:** quien preste los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales, ya sean organismos operadores municipales, intermunicipales, concesionarios o contratistas del Instituto;”

“ARTÍCULO 23.- Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Municipio correspondiente y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En el acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.”

“ARTÍCULO 25.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

...

II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;”

“ARTÍCULO 27.- Los Organismos Operadores Municipales contarán con:

I. Un Consejo Directivo;”

“ARTÍCULO 29.- El Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...

III. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V, Sección Tercera de esta Ley;”

“ARTÍCULO 34.- El Director General del Organismo Operador Municipal deberá ser ciudadano mexicano mayor de treinta y cinco años de edad con experiencia técnica, administrativa y profesional, comprobada en materia de aguas, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

**IV. Publicar las cuotas y tarifas determinadas** por el Consejo Directivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad;”



XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes<sup>3</sup>, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria, aplicará para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas y tarifas que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes—CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

Luego, la concesionaria Veolia Agua Aguascalientes México para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie sí acontece.

---

**“ARTÍCULO 101.-** Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como **las cuotas o tarifas** que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, **se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.**”

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 3o.-** La Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes es un Organismo Técnico, Público, Descentralizado de la Administración Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con características de permanencia y autonomía con funciones de Autoridad Administrativa, denominado también por sus siglas CCAPAMA.”

**“ARTÍCULO 6o.-** Son funciones de la Comisión las siguientes:

...  
**XII.- Aprobar las tarifas o cuotas** por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;”

**“ARTÍCULO 16.-** EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...  
**III.-** Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;”

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria sí demostró que las tarifas aplicables a los meses facturados en el recibo impugnado se hayan publicado en un diario de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado.

Es así, porque de la resolución impugnada, se obtiene que el último período de consumo comprende del *ocho de octubre al cinco de noviembre de dos mil diecinueve*—08/Oct/2019 AL 05/Nov/2019—, con *trece* meses de adeudo, de lo que se concluye que el adeudo cuyo cobro se intenta abarca a partir del mes de octubre de dos mil dieciocho al mes de noviembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, la demandada, al producir su contestación de demanda, acreditó la publicación de tarifas tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en un diario de mayor circulación en el estado; lo que realizó de la siguiente forma.

Para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la demandada señaló todas las fechas de publicación—foja 98 vuelta de los autos—además acompañó a su escrito de contestación de demanda, copias simples de las publicaciones de tarifas en el Periódico Oficial del Estado,—fojas 123 a la 128 frente y vuelta del expediente—mismas que corresponden a todos los periodos de consumo incluidos en el recibo que se impugna; a saber desde el periodo de octubre de dos mil dieciocho al mes de noviembre de dos mil diecinueve, publicaciones que corresponden a la segunda sección del Periódico Oficial del Estado.

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de las mencionadas fechas<sup>4</sup>, toda vez que se trata de una fuente de publicación oficial que constituye para este tribunal un hecho notorio.

Lo anterior en razón de que al ser acompañados en copia simple por la autoridad demandada, resultan necesarios para resolver la controversia, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la

<sup>4</sup> [http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/servicios/PeriodicoOficial2009/usuario\\_webexplorer.asp](http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/servicios/PeriodicoOficial2009/usuario_webexplorer.asp)



novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

**“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA.** Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, **bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido**, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.”

Así, al constatar el contenido de las referidas publicaciones, se comprueba que las mismas contienen las tarifas valor del servicio de agua potable y alcantarillado publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado para los meses de octubre a diciembre de dos mil dieciocho y de enero a noviembre de dos mil diecinueve, cuyo cobro se pretende a través de la resolución impugnada.

En cuanto a las publicaciones en un Diario de Mayor Circulación en el Estado, la demandada adjuntó a su contestación, copias certificadas ante notario público de los siguientes diarios:

- a) Mes de octubre de dos mil dieciocho, diario El Heraldito, de fecha *primero de octubre de dos mil dieciocho*, página cinco;
- b) Mes de noviembre de dos mil dieciocho, diario Hidrocálido, de fecha *primero de noviembre de dos mil dieciocho*, página cinco;
- c) Mes de diciembre de dos mil dieciocho, diario Hidrocálido, de fecha *primero de diciembre de dos mil dieciocho*, página siete;
- d) Mes de enero de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido,

de fecha *dos de enero de dos mil diecinueve*, página siete;

e) Mes de febrero de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de febrero de dos mil diecinueve*, página cinco;

f) Mes de marzo de dos mil diecinueve, diario Hidrodigital.com, de fecha *primero de marzo de dos mil diecinueve*;

g) Mes de abril de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de abril de dos mil diecinueve*, página cinco;

h) Mes de mayo de dos mil diecinueve, diario Hidrodigital.com, de fecha *primero de mayo de dos mil diecinueve*;

i) Mes de junio de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de junio de dos mil diecinueve*, página cinco;

j) Mes de julio de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de julio de dos mil diecinueve*, página cinco;

k) Mes de agosto de dos mil diecinueve, diario Hidrodigital.com, de fecha *primero de agosto de dos mil diecinueve*;

l) Mes de septiembre de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *tres de septiembre de dos mil diecinueve*, página siete;

m) Mes de octubre de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *siete de octubre de dos mil diecinueve*, página cinco;

n) Mes de noviembre de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de noviembre de dos mil diecinueve*, página cinco;

Copias certificadas que obran a fojas 147 a la 160 del expediente; en las cuales el notario público, certifica que las copias fueron tomadas del mencionado diario, fechas y páginas, y que las mismas concuerdan fielmente con su original que tuvo a la vista.

Con lo cual, se acredita que la demandada sí cumplió con el requisito de publicación de las tarifas en el Periódico Oficial del Estado, así como en un diario de mayor circulación en el estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, de ahí que los argumentos de estudio sean infundados.

Por lo que subsiste la legalidad de la citada resolución, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la



Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

Así las cosas, al ser **INFUNDADOS e INOPERANTES** los conceptos de nulidad, lo que procede es reconocer la **VALIDEZ** de la resolución impugnada.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** No fue procedente la acción de nulidad ejercida por el actor.

**SEGUNDO.** Se reconoce la **VALIDEZ** de la determinación contenida en el recibo número 112377107 emitido por “Veolia Agua Aguascalientes México S.A. de C.V.” el día *doce de noviembre de dos mil diecinueve*.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de diecisiete de marzo de dos mil veinte. Conste